



MEP/PLP

RUS N° 602/2013

Rakin N° 67058

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1713

RANCAGUA, 10 MAR. 2014

**VISTO:** La Sentencia N° 18.775 de fecha 20 de noviembre de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de **160 UTM** a **AGRÍCOLA TENQUELÉN S.A.**, RUT N° 89.145.700-6, representada por don **GUILLERMO JUNEMANN NUÑEZ**, RUN N° \_\_\_\_\_ ambos de igual domicilio, comuna de Nancagua, \_\_\_\_\_ el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación de la sumariada mediante la cual, en lo principal, solicita la reconsideración de sentencia, al primer otrosí, acompaña documentación; al segundo otrosí, solicita suspensión de procedimiento; al tercer otrosí, personería.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Consta el informe de verificación de antecedentes evacuados por la Oficina San Fernando del Departamento de Acción Sanitaria, que concluye que la reducción del riesgo sanitario es de un 90% de las deficiencias sanitarias constatadas. Que, por su parte, la infracción sanitaria fue constatada en tiempo y forma por el funcionario fiscalizador, y que además, al contrario de lo que señala la sumariada en su recurso, la multa fue impuesta luego del análisis de los antecedentes que obran en el presente sumario, lo que constituye el fundamento expresado en la sentencia recurrida, máxime si no existen dudas respecto de la relación de causalidad entre las circunstancias constatadas por el funcionario fiscalizador y la responsabilidad que le asiste a la sumariada en ellas. En cuanto a la falta de extintores señalada en el considerando de la sentencia recurrida, se considerarán las alegaciones de la sumariada, por cuanto no existen antecedentes en el acta de fiscalización, para sancionar a la recurrente por carecer de extintores.

Que atendido lo expuesto anteriormente, será determinado por esta Autoridad Sanitaria Regional, rebajar la multa impuesta en contra del sumariado.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** SE ACOGE el recurso de reposición interpuesto por **AGRÍCOLA TENQUELÉN S.A.**, representada por don **GUILLERMO JUNEMANN NUÑEZ**, ya individualizados, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **40 UTM**.

**SEGUNDO:** Al primer otrosí, se resuelve: ténganse por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide, se acoge la solicitud de suspensión, medida que se

mantendrá vigente a contar del sexto día de notificada la sentencia al sumariado y hasta la notificación de la presente resolución exenta; al tercer otrosí: téngase presente.

**TERCERO:** SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Nelson Adrian Flores".

**DR. NELSON ADRIAN FLORES  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Of. Partes SEREMI